

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2268

REAL DECRETO 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981.

Una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, incluidos los de la Seguridad Social, se hace necesario revisar las normas sobre cotización a esta última establecidas en el Real Decreto ciento siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, adecuándolas a las nuevas directrices económicas.

Con este fin, para determinar la tarifa de bases mínimas y máximas de cotización al Régimen General, se parte de las teóricas en enero de mil novecientos ochenta, actualizándolas mediante la aplicación del porcentaje del doce coma cincuenta, incremento salarial que ha servido de base para los cálculos presupuestarios para mil novecientos ochenta y uno, teniendo además en cuenta el derecho del trabajador a percibir dos gratificaciones extraordinarias al año, regulado en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto al tipo de cotización al Régimen General (y de los Regímenes Especiales asimilados al General a estos efectos), se contempla una reducción de cero coma cinco puntos respecto al que se encontraba en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta. Esta nueva reducción refuerza la efectuada por Real Decreto mil seiscientos cinco/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, que la minoró en cero coma siete puntos, y pretende aligerar el coste de personal en las Empresas o incentivar la nueva contratación de mano de obra.

En cuanto a la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias, se mantiene vigente el tipo del ejercicio anterior, por persistir las circunstancias que aconsejaron su implantación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas	Bases máximas
	Pesetas	Pesetas
	Mensual	Mensual
1. Ingenieros y Licenciados	43.880	140.460
2. Peritos y Ayudantes titulados	36.210	116.430
3. Jefes administrativos y de taller	31.500	101.280
4. Ayudantes no titulados	27.810	89.430
5. Oficiales administrativos	25.770	82.860
6. Subalternos	24.690	75.750
7. Auxiliares administrativos	24.690	75.750
	Diario	Diario
8. Oficiales de primera y segunda ...	841	2.703
9. Oficiales de tercera y Especialistas.	823	2.637
10. Peones	823	2.525
11. Trabajadores de diecisiete años ...	504	1.543
12. Trabajadores menores de diecisiete años	319	972

Artículo segundo.—Uno. Durante mil novecientos ochenta y uno el tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable también en los casos de pluriempleo, será de ciento veinte mil trescientas noventa pesetas mensuales.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, el indicado tope se incrementará en veinte mil setenta pesetas mensuales.

Dos. El límite señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo tercero.—Durante mil novecientos ochenta y uno, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el treinta y tres coma diez por ciento, del que el veintiocho coma catorce por ciento será a cargo del Empresario y el cuatro coma noventa y seis por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por Real Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo del Empresario.

Artículo cuarto.—Uno. Durante mil novecientos ochenta y uno continuará sujeta a la cotización adicional del catorce por ciento la remuneración que obtengan los trabajadores por horas extraordinarias, establecida en el artículo cuarto, uno, del Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero. Un doce por ciento será a cargo del Empresario y un dos por ciento a cargo del trabajador.

Dos. La citada cotización adicional se destinará a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social, no siendo computable a los efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Artículo quinto.—Durante mil novecientos ochenta y uno la cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los siguientes números:

Uno. La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial, será la fijada para mil novecientos setenta y ocho.

Dos. La cotización por jornadas reales establecida por Real Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo, se obtendrá aplicando el tres por ciento sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores, por cada jornada que realicen.

Tres. Se mantiene durante mil novecientos ochenta y uno el tipo de cotización del ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y del nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia.

Cuatro. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—La tabla de bases mínimas y máximas establecida en el artículo primero del presente Real Decreto será de aplicación en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose conjuntamente con las correspondientes a las de la Seguridad Social, de acuerdo con las bases y tipos de cotización vigentes para cada uno de los conceptos enumerados.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

2269

ORDEN de 29 de enero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante el año 1981, modifica las normas acerca de dicha materia, vigentes con anterioridad, de acuerdo con las indicaciones económicas contenidas en los Presupuestos aprobados para el mismo ejercicio, las cuales establecen una nueva reducción del tipo único de cotización al Régimen General y actualizan las bases sobre las que gira aquél, al tiempo que recoge derechos fijados en el Estatuto de los Trabajadores.

El desarrollo de tales medidas se contempla en la presente Orden, que sustituye las instrucciones contenidas en la de 18 de febrero de 1980.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General

de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se tomará como número de semanas el de sábados que tenga el mes, computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. A tal efecto, el importe anual estimado de las mismas se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. En caso de trabajadores que perciban su retribución mensualmente, el indicado importe anual se dividirá por doce.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre las cuantías de las bases mínima y máxima, correspondientes a la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 1.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación, cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en los casos de contrato de trabajo a tiempo parcial, en los que se estará a lo que resulte de las normas que lo regulen.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de ciento cincuenta más próximo por defecto o exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de las bases máxima o mínima correspondiente.

Art. 2.º El tope mínimo de cotización, para todas las contingencias y situaciones, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en ningún caso podrá ser inferior a la base mínima que corresponda en cada momento al salario mínimo interprofesional vigente, sea cual fuere el número de horas trabajadas diariamente, con la excepción de la norma cuarta del artículo anterior.

Art. 3.º Durante 1981, los tipos de cotización al Régimen General serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 33,10 por 100, del que el 28,14 por 100 será a cargo del empresario y el 4,96 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Art. 4.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, excluidos los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la base de cotización se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente que resulte será la base diaria de cotización del trabajador. De corresponder al trabajador bases mensuales, el cociente se multiplicará por treinta, para determinar así su base de cotización.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera una retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá, en todo caso, por treinta, a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos que tengan periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean abonados por la Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria, pasará a integrar la base de cotización del mes en que se satisfagan, salvo que, en aplicación de lo dispuesto en la dis-

posición adicional primera de la presente Orden, se hubiese procedido a su prorrateo anual.

Quinta.—El importe de las gratificaciones extraordinarias que haya sido distribuido en la forma prevista en la norma tercera del número 2 del artículo 1.º se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

2. Lo dispuesto en el número anterior, excepto la norma quinta, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

3. A efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

Art. 5.º La base de cotización aplicable a los trabajadores subsidiados por desempleo será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio reconocido por el Organismo gestor.

Art. 6.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente a su categoría profesional.

Art. 7.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo, se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.—El tope máximo de las bases de cotización, establecido en 140.460 pesetas en el artículo 2.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente a su categoría profesional.

Tercera.—La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1.º, norma quinta.

Cuarta.—La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada por cada una de ellas, en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si el trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedad profesional:

Primera.—El límite máximo de la base de cotización, establecido en 120.390 pesetas mensuales en el artículo 2.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes. A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias, dichos importes quedarán ampliados al doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Segunda.—La base de cotización será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 1.º, con el límite que se le haya asignado según el párrafo anterior.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren se produzcan desviaciones sensible en las bases de cotización resultantes.

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas establecidas en el artículo 1.º del mismo será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar y al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios.

2. En el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las bases mínimas que figuran en la tabla a que se refiere el número anterior, constituirán las bases de cotización que, adaptadas a las características de dicho Régimen, son las siguientes:

	Pesetas mes
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. Ingenieros y Licenciados	43.680
2. Peritos y Ayudantes titulados	36.210
3. Jefes administrativos o de taller	31.500
4. Ayudantes no titulados	27.810
5. Oficiales administrativos	25.770
6. Subalternos	24.690
7. Auxiliares administrativos	24.690

	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	841
9. Oficiales de tercera y especialistas	823
10. De dieciocho años en adelante, no cualificados.	823
11. De diecisiete años	504
12. Hasta diecisiete años	319

b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	823

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a las Empresas para efectuar el prorrateo mensual del importe de las remuneraciones de venci-

miento superior al mensual que no esté dispuesto con carácter obligatorio, siempre que sea de aplicación a todos sus trabajadores.

Segunda.—Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social, de acuerdo con las bases y tipos de cotización vigentes para cada uno de los conceptos enumerados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. I. Madrid, 29 de enero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimo señor Director general de Régimen Económico.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

2270 RESOLUCION de 13 de enero de 1981, de la Secretaría Técnica, por la que se rectifica la de 9 de diciembre último en la que se adjudicaban en concurso de traslado determinadas plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Habiéndose padecido error en la Resolución de 9 de diciembre último, por la que se adjudicaba la plaza de Auxiliar del Juzgado de Instrucción número 12 de los de esta capital, anunciada a concurso, a doña María Luisa de Miguel Menoyo, Auxiliar de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria, se deja sin efecto dicha designación, nombrando para ocuparla en su lugar a la también Auxiliar, doña Mercedes Palacios Sánchez, que presta sus servicios en el Juzgado de Distrito número 13 de la propia capital y ocupa mejor puesto en el correspondiente escalafón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1981.—El Secretario Técnico de Relaciones, Javier Moscoso del Prado.

Sr. Jefe del Servicio de Personal para la Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

2271 REAL DECRETO 134/1981, de 23 de enero, por el que se nombra Jefe de Artillería de la 4.ª Región Militar al General de Brigada de Artillería don Antonio Coello de Portugal y Acuña.

Vengo en nombrar Jefe de Artillería de la cuarta Región Militar al General de Brigada de Artillería, Grupo «Mando de Armas», don Antonio Coello de Portugal y Acuña, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

2272 REAL DECRETO 135/1981, de 24 de enero, por el que se nombra Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Ministro Togado de la Armada don Justo Carrero Ramos.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Orden de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Régimen Interior del Consejo Supremo de Justicia Militar,

Vengo en disponer que el Ministro Togado de la Armada don Justo Carrero Ramos, que reúne las condiciones exigidas en el artículo ciento diecinueve del Código de Justicia Militar, pase a ejercer el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

2273 REAL DECRETO 136/1981, de 24 de enero, por el que se nombra Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Consejero Togado del Ejército don José Barcina Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Orden de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Régimen Interior del Consejo Supremo de Justicia Militar,

Vengo en disponer que el General Consejero Togado del Ejército don José Barcina Rodríguez, que reúne las condiciones exigidas en el artículo ciento diecinueve del Código de Justicia Militar, pase a ejercer el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

2274 REAL DECRETO 137/1981, de 24 de enero, por el que se nombra Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Consejero Togado del Ejército don José de Diego López.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Orden de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta